



## Debido proceso y principio de legalidad en la interpretación de las normas procesales

*[Due process of law and principle of legality in the interpretation of procedural norms]*

Luca Passanante

Profesor de la Università degli Studi di Brescia (Italia)  
Contacto: luca.passanante@unibs.it

### Resumen

En el trabajo el autor resalta la importancia del rol del principio del debido proceso, entendido como una exigencia de legalidad procesal, lo cual termina orientando la interpretación de las normas procesales a fin de evitar interpretaciones que puedan subvertir las reglas del proceso.

**Palabras clave:** Debido proceso, principio de legalidad, interpretación jurídica

### Abstract

In this essay the author highlights the importance of the role of the principle of due process of law, understood as a requirement of procedural legality, which orients the interpretation of procedural norms in order to avoid innovative interpretations that could subvert the procedural rules.

**Key words:** *Due process of law, principle of legality, legal interpretation*

Recibido: 25 de mayo de 2021 / Aprobado: 26 de septiembre de 2021



# Debido proceso y principio de legalidad en la interpretación de las normas procesales\* \*\*

Luca Passanante

## 1. Premisa

El problema de la interpretación de las normas procesales, no precisamente nuevo<sup>1</sup>, se ha venido agudizando enormemente los últimos veinte años por una multiplicidad de razones, no siendo la menor de ellas una cierta desenvoltura de la jurisprudencia (especialmente, pero no únicamente, de la Corte de Casación), que siempre se ha mostrado más inclinada a proponer interpretaciones innovativas de normas procesales, en ocasiones incluso supresivas de derechos y facultades de las partes.

La relevancia y centralidad de este tema son testimoniadas por una suerte de *escalation* (v. *infra*) en la actitud de la jurisprudencia

---

\* El presente artículo está destinado a los escritos en memoria de Franco Cipriani.

\*\* Traducción de Fernando Medina.

<sup>1</sup> El tema de la interpretación de las normas procesales en el debate doctrinal ha permanecido a menudo en un segundo plano. Para una primera excepción v. el interesante (sobre todo metodológicamente, hoy difícil de compartir enteramente todos sus contenidos) y amplio análisis de ROCCO (1906: 86-161). Más recientemente, véanse: CARRATTA (2020: 101-135); PRIORI POSADA (2013: 585-592). Hay que señalar desde ya que los discursos que se desarrollan sobre este tema en los diferentes ordenamientos jurídicos del *civil law* (para los ordenamientos reconducibles a la matriz del *common law* sería desarrolladas consideraciones diversas) resienten de forma determinante del carácter concentrado o difuso del control de constitucionalidad.

dencia para apropiarse de espacios interpretativos de cada vez mayor significado, que un tiempo, quizás ingenuamente, se habrían dicho prohibidos al juez. Es este, por cierto, un signo de los tiempos, fruto de una evolución cultural que pone a la jurisdicción en el centro en la interpretación y aplicación de las reglas jurídicas. Si, en general, no hay razón para lamentarse —salvo que se quiera retroceder a una época, ya relegada al pasado, en la cual el juez era irrealmente limitado a su papel de mera *bouche de la loi*—, cuando este fenómeno afecta las reglas procesales, hasta —en algunos casos— (de)formarlas, alguna reacción no solo parece legítima, sino que debe considerarse necesaria<sup>2</sup>.

Sobre esta tendencia de la jurisprudencia a desarrollar un fuerte papel en la interpretación de las normas procesales, existen múltiples testimonios, algunos de los cuales, por su carácter emblemático, ameritan ser brevemente recordados, incluso si son conocidos por todos. Por ejemplo, se recuerdan:

- a) Casación, secciones unidas, del 9 de octubre de 2008, n.º 24883, que ha propugnado una verdadera y propia *interpretatio abrogans* del artículo 37 c.p.c. en la parte en la cual la letra del mismo prevé, con absoluta claridad, que el defecto de competencia es apreciado, incluso de oficio, en cualquier estado y grado del proceso<sup>3</sup>;

---

<sup>2</sup> Si debe tener un sentido aquella transformación de la práctica judicial en derecho procesal que Calamandrei identificaba con la historia de la evolución del proceso, este sentido no puede ser más que —precisamente— el de asegurar que el procedimiento sea en cada caso el producto, no del arbitrio, sino de la razón (CALAMANDREI, 1954: 24 y ss.).

<sup>3</sup> El pronunciamiento de la Corte de Casación ha reinterpretado, como es evidente, sobre la base de una motivación bastante articulada, la disposición del *codice di rito*, considerando, como es evidente, el defecto de competencia apreciable por la parte o el juez hasta que la causa no sea decidida en el fondo en primera instancia, salvo el caso de impugnación del relativo extremo de la sentencia de primer grado, bajo pena, en su defecto, del pasaje a cosa juzgada de la decisión (implícita) sobre la competencia. La Corte ha motivado esta decisión

- b) Casación, secciones unidas, del 9 de septiembre de 2010, n.º 19246, que ha reducido de diez a cinco días el plazo de constitución en el juicio de oposición al decreto de requerimiento de pago<sup>4</sup>;
- c) Casación del 2 de julio de 2010, n.º 15812, y Casación, secciones unidas, del 11 de julio de 2011, n.º 15144, que han “inventado” el así llamado *prospective overruling* precisamente para hacer frente a las consecuencias lesivas de derechos procesales producidas por nuevas,

---

afirmando que, «en el balance entre los valores constitucionales de la preconstitución por ley del juez natural y de la duración razonable del proceso, se debe tener en cuenta que una plena y eficaz realización del primer bien puede (y debe) obtenerse evitando que el defecto de competencia pueda emerger después de que la causa haya sido decidida en el fondo en las dos instancias del juicio. El art. 37, primer párrafo, c.p.c., en la interpretación tradicional, basada sobre la sola letra de la ley, no realiza un correcto balance de los valores constitucionales en juego y produce una injustificada violación del principio de la duración razonable del proceso y de la efectividad de la tutela (arts. 24 y 111 de la Constitución), en cuanto comporta el retroceso del proceso al estado inicial, la frustración de dos pronunciamientos sobre el mérito y el distanciamiento indefinido de un pronunciamiento válido sobre el mérito». Sobre este tema, véase, sin pretensión de exhaustividad: CONSOLO (2009: 1141 y ss.); CARRATTA (2009, I: 1464 y ss.); RICCI (2009: 1085 y ss.); BASILICO (2009: 263 y ss.); VACCARELLA (2009: 413 y ss.); CUOMO ULLOA (2009: 386 y ss.); PETRELLA (2009: 1088 y ss.); POLI (2009, I: 806 y ss.); COLESANTI (2009: 1125 y ss.); DELLE DONNE (2010: 735 y ss.); CAPONI (2011: 238 y ss.). Para un examen completo y actualizado del art. 37 c.p.c. se reenvía a GIUSSANI (2019: 140 y ss.); cfr. también SATTA & PUNZI (2000: 26). Véase también la reconstrucción de GIOIA (2009: 191 y ss.).

<sup>4</sup> La sentencia está publicada en *Foro it.*, 2010, I, 3014; en *Corriere giur.*, 2010, 1447; en *Corriere merito*, 2010; en *Nuova giur. civ. comm.*, 2011, I, 253; en *Riv. dir. proc.*, 2011, 210, en *Giusto processo civ.*, 2010, 1151; en *Giust. civ.*, 2011, I, 118; en *Giur. it.*, 2011, 1599; en *Rass. forense*, 2010, 653; en *Res civ. e prev.*, 2010, 2487; en *Giust. civ.*, 2011, I, 399, en todas anotada, casi siempre en sentido crítico.

repentinas e imprevisibles interpretaciones jurisprudenciales<sup>5</sup>;

- d) Casación del 25 de julio de 2019, n.º 20152, la cual, respecto a un recurso con el cual se impugnaba la sentencia de apelación, entre otras razones, por violación del litisconsorcio necesario, aunque considerando subsistente el vicio, no estimó el recurso porque el recurrente se limitó a denunciar la violación del artículo 102 c.p.c., sin exponer, no obstante, la erroneidad, en el fondo, de la decisión impugnada y sin indicar qué facultades defensivas habían sido perjudicadas<sup>6</sup>.

## **2. *Los ambiguos itinerarios de la jurisprudencia: entre debido proceso y duración razonable***

Tres de cuatro de las sentencias que han sido señaladas en el párrafo precedente han propuesto interpretaciones de normas procesales, fundadas sobre el principio hoy consagrado en el artículo 111 de la Constitución, del debido proceso y/o de su duración razonable<sup>7</sup>. Pues bien, en realidad, muy a menudo —así sucede también en los casos señalados *a)* y *d)*— los principios del debido proceso y de la duración razonable vienen invocados por la

---

<sup>5</sup> Sobre el fenómeno del denominado *prospective overruling* la doctrina está bastante nutrida. Véanse, por lo menos, BARONE, CAPONI, COSTANTINO, DALFINO, PROTO PISANI & SCARSELLI (2010, I: 3034); AULETTA (2011: 1117 y ss.); TRISORIO LIUZZI (2011: 441 y ss.); RUFFINI (2011: 1390 y ss., esp. p. 1394); BRIGUGLIO (2011: 1165 y ss.); CAPONI (2010: 314); PROTO PISANI (2011, I: 119); COSTANTINO (2011: 1074 y ss.); SANTANGELI (2011: esp. 26 y ss.); CONSOLO (2012: 3166 y ss.); VARANO (2013: 41 y ss.); CALZOLAIO (2013: 912 y ss.); P. COMOGLIO (2013: 525 y ss.); VIGLIONE (2014: 669 y ss.); TURATTO (2015: 1149 y ss.). Más recientemente, véanse PROTO PISANI (2017, V: 286 y ss.), y, por último, en una perspectiva más amplia DALFINO (2017: 1023 y ss.). Véanse también VILLA (2019) y, si se desea, PASSANANTE (2018: 273 y ss.).

<sup>6</sup> Sobre ello ver SCARSELLI (2019: 1-7).

<sup>7</sup> Así, en particular, Casación, secciones unidas, del 9 de octubre de 2008, n.º 24883; Casación del 2 de julio de 2010, n.º 15812 y Casación, secciones unidas, del 11 de julio de 2011, n.º 15144.

jurisprudencia conjuntamente y a veces incluso bajo la forma de diada, casi como si, bajo el peso de la razón práctica, el primero terminara fatalmente por resolverse en el segundo<sup>8</sup>.

En este contexto, lo que a quien escribe le parece paradójico (por las razones que se expondrán *infra*) es la forma en la que algunas decisiones interpretativas vienen reconducidas bajo la cobertura constitucional del principio del debido proceso: así, este último, asumido como inclusivo del principio de la duración razonable, legitima lecturas idóneas para introducir plazos perentorios no expresamente previstos<sup>9</sup> o causas de improcedencia *extra ordinem*<sup>10</sup> para conferir al juez poderes discrecionales que la letra de la ley excluye<sup>11</sup>, para reducir a expresión de formalismo vejato-

---

<sup>8</sup> Los ejemplos son numerosos. *Inter alia* v.: Casación del 5 de diciembre de 2018, n.º 31396; Casación, secciones unidas, del 18 de diciembre de 2018, n.º 32727; Casación del 15 de septiembre de 2017, n.º 21487; Casación del 3 de marzo de 2015, n.º 4228; Casación del 18 de febrero de 2015, n.º 3244; Casación del 20 de mayo de 2014, n.º 11021; Casación del 12 de septiembre de 2013, n.º 20905.

<sup>9</sup> Es emblemático en este sentido el ejemplo de Casación, secciones unidas, 9 de octubre de 2008, n.º 24883.

<sup>10</sup> Así, por ejemplo, Sentencia de apelación de Nápoles, 15 de diciembre de 2016, ha considerado que la inobservancia del plazo para comparecer *ex art.* 435, tercer párrafo, c.p.c., no conlleva por defecto a la improcedencia de la apelación. La sentencia ha sido casada después por Casación del 13 de mayo de 2019, n.º 12691.

<sup>11</sup> En tal sentido, v. Casación del 23 de marzo de 2017, n.º 7474 y Casación del 11 de marzo de 2016, n.º 4767, las cuales han establecido que «En fuerza de las disposiciones combinadas de los arts. 187, primer párrafo, c.p.c. y 80-bis, disposición de actuación, c.p.c. en sede de audiencia fijada para la primera comparecencia de las partes y la sustanciación [*trattazione*] de la causa *ex art.* 183 c.p.c., la solicitud de la parte de concesión de un plazo en virtud del sexto párrafo del señalado artículo no precluye al juez de ejercitar el poder de invitar a las partes a precisar las conclusiones y asignar la causa para decisión, dado que cualquier diversa interpretación de las normas señaladas, comportando el riesgo de solicitudes puramente instrumentales, se pondría en contraste con el principio constitucional de la duración razonable del proceso, así como con el favor legislativo para una decisión inmediata de la causa deducible por el art. 189 c.p.c.».

rio cualquier reclamo que tenga por objeto el incumplimiento de las reglas del proceso si no se puede demostrar en concreto el daño<sup>12</sup>.

Asimismo, esta aproximación, si se lleva a sus últimas consecuencias, amenaza con conducir a la disolución del derecho procesal<sup>13</sup>.

A la luz de lo que se acaba de señalar, vale la pena recordar que, bajo riesgo de decir una obviedad, los dos principios del debido proceso y de la duración razonable no solo son conceptualmente muy distintos, sino que pueden, en concreto, entrar en conflicto. A decir verdad, la misma jurisprudencia solo ha sabido dar cuenta de ello esporádicamente. Se ha dicho, por ejemplo, que «en el caso de causas inescindibles, siempre que la notificación de la impugnación, propuesta contra todos los destinatarios correctamente individualizados e identificados, resulte ineficaz, omitida o inexistente frente a alguno de ellos (o no se haya demostrado el perfeccionamiento), se aplica el art. 331 c.p.c., en virtud del principio del debido proceso en relación con la regular constitución del contradictorio a la que se refiere el art. 111 de la Constitución, que prevalece respecto al principio de la duración razonable del proceso sancionado en el mismo artículo, de modo que el juez no puede declarar inadmisibles la impugnación pero debe ordenar la integración del contradictorio»<sup>14</sup>. Incluso, se ha afirmado que, «en el proceso laboral, no puede declararse la improcedencia de la

---

<sup>12</sup> Casación, sección III, del 12 de febrero de 2019, n.º 3967 y Casación del 25 de julio de 2019, n. 20152. Anteriormente, en sentido análogo, v. Casación del 9 de agosto, n.º 19759. Sobre este tema puede leerse ahora DONZELLI (2020).

<sup>13</sup> Véanse sobre este punto las afirmaciones críticas de SCARSELLI (2019).

<sup>14</sup> Así, Casación del 13 de octubre de 2015, n.º 2050, la cual, en aplicación del señalado principio, ha casado la sentencia de apelación en materia de invalidez civil que había declarado inadmisibles la impugnación, debidamente propuesta frente a todos los destinatarios, a causa de la notificación omitida al Ministerio del Interior, litisconsorte necesario en virtud del art. 42 del Decreto Legislativo n.º 269 del 2003 con modificaciones en la Ley n.º 326 del 2003.

apelación en el caso en el que el recurso haya sido oportunamente presentado, completo en cada una de sus partes, en el plazo previsto por la ley, y, sin embargo, haya sido notificada a la contraparte una copia a la que le faltan algunas páginas, a pesar de la certificación de la secretaría de correspondencia al original, debiéndose, en tal caso, ordenar la renovación de la notificación del acto, en el ejercicio de un poder que no va en contra del principio constitucional de la duración razonable del proceso dictado en el art. 111, segundo párrafo, de la Constitución, el cual está coordinado con el principio del debido proceso sancionado por el mismo artículo, así como con el derecho de defensa reconocido por el art. 24 de la Constitución, los cuales imponen considerar admisibles soluciones, por ejemplo, la concesión de un nuevo plazo, que implican una ampliación limitada de la duración del proceso individual, pero que evitan interpretaciones formalistas de las reglas de procedimiento obstativas al examen del fondo de los recursos, determinando la instauración de un nuevo proceso»<sup>15</sup>.

Las dos sentencias apenas citadas, ambas dictadas por el tribunal laboral, tienen el mérito, por un lado, de distinguir netamente el principio del debido proceso del de la duración razonable y, por el otro, de instituir una jerarquía entre los dos, colocando al primero en posición de superioridad respecto al segundo.

### **3. ¿Hacia un proceso sin derechos?**

Las orientaciones jurisprudenciales más audaces y recientes no solo invocan, como hemos visto, conjuntamente debido proceso y duración razonable, sino que —y nos referimos específicamente a Casación del 25 de julio de 2019, n.º 20152, cit.— presuponen que, a la luz de tales principios, corresponde al juez proceder a una interpretación, incluso adaptativa, si es necesario, de las normas procesales, circunscribiendo su alcance prescriptivo solo a los casos en los que su incumplimiento haya determinado una

---

<sup>15</sup> Casación del 5 de agosto de 2013, n.º 18618.

lesión de facultades defensivas específicas, con repercusiones perjudiciales sobre la decisión de fondo<sup>16</sup>.

Dado que esta postura se ha formado en el contexto del incumplimiento de normas procesales en materia de litisconsorcio necesario, cuyas consecuencias son consideradas tradicionalmente irremediables, resulta bastante difícil redimensionar su alcance. En efecto, se ha considerado que tal pronunciamiento afirma un principio válido para todas las nulidades y vicios del proceso, embistiendo a todo el derecho procesal civil<sup>17</sup>. Al respecto —más allá de las perplejidades metodológicas que puede suscitar la decisión de atribuir gran importancia a pronunciamientos individuales— no parece que las afirmaciones contenidas en esta decisión merezcan ser pasadas por alto.

Entonces, si se tomaran en serio las afirmaciones de la Casación, sería necesario concluir que corresponde al juez establecer, caso por caso, si la violación de una norma procesal ha dado lugar efectivamente a un perjuicio para la parte que la invoca o no, considerándola, en este último caso, irrelevante. Las consecuencias teóricas y prácticas de estas premisas no son de poca monta: por un lado, se iría hacia una progresiva erosión del principio de legalidad procesal y, por el otro lado, se promovería un debilitamiento de los derechos procesales de las partes, los cuales, más o menos explícitamente, vendrían degradados en sustancia a legítimos intereses.

---

<sup>16</sup> En tal sentido me parece que deben ser leídas las afirmaciones contenidas en Casación del 25 de julio de 2019, n.º 20152: «en sustancia, tras la constitucionalización del principio del debido proceso, la violación de las reglas procesales, para asumir importancia, debe traducirse en la lesión de específicas facultades defensivas que compete a la parte alegar y su deducción debe estar sostenida por un interés práctico, quedando excluida la necesidad de regularizar el proceso siempre que no sea verificable alguna concreta contracción de los *derechos sustanciales* y procesales» (cursiva mía).

<sup>17</sup> SCARSELLI (2019).

Este sería un cuadro inédito —trágico según algunos— para nuestro derecho procesal, respecto al cual quizá sería justo reaccionar con fuerza, pero ciertamente nunca se podría llegar a ello en vía general únicamente mediante la interpretación, correspondiendo una decisión así de radical al legislador<sup>18</sup>. Omitiendo aquí profundizar las reservas ante todo culturales que suscita este modo de entender las reglas del proceso: el fracaso de la institución del calendario del proceso y, a pesar de la letra de la ley, el sistemático no involucramiento de las partes en las decisiones procesales son suficientes, a mi criterio, para poner en evidencia los riesgos de empujar al sistema, sin una profunda reflexión, hacia una progresiva desregulación.

#### **4. Límites (verdaderos o presuntos) a la interpretación judicial de las reglas del proceso**

Después de haber ilustrado las implicaciones de algunas recientes orientaciones relativas a la interpretación y aplicación de las normas procesales, no sería honesto guardar silencio sobre aquellos pronunciamientos en los que las mismas Secciones Unidas de la Corte Suprema han invocado los valores del equilibrio y de la medida, y hecho al mismo tiempo profesión de prudencia.

En efecto, en un primer momento, se ha dicho que, cuando «la fórmula de un segmento de ley procesal, cuya interpretación es nuevamente puesta en cuestión, ha permanecido inalterada, una interpretación diversa no tiene por qué ser buscada y la precedente abandonada, cuando la una y la otra sean compatibles con la letra de la ley, siendo preferible —y conforme a un funcionamiento económico del sistema judicial— la interpretación sobre cuya base se ha formado en el tiempo una práctica de aplicación estable», pero después se añadió que «solo factores externos a la fórmula de la disposición que se discute —derivantes de mutacio-

---

<sup>18</sup> No es cierto en absoluto que una decisión similar sea constitucionalmente legítima. En efecto, cfr. *infra*, nota siguiente.

nes producidas en el ambiente procesal en el que la fórmula sigue viviendo, o de la emersión de valores antes dejados de lado— pueden justificar la operación que consiste en atribuir a la disposición un significado diverso»<sup>19</sup>. Posteriormente —y es lo que más interesa aquí— las secciones unidas<sup>20</sup> han insistido particularmente en la importancia que, también a la luz de las recientes novedades normativas (en particular, aquellas derivadas del Decreto Legislativo n.º 40 del 2006, de la Ley n.º 69 del 2009 con especial referencia a la modificación del art. 374 c.p.c. y a la introducción del art. 360-*bis* c.p.c.), asume la salvaguarda de la unidad y estabilidad de la interpretación jurisprudencial como criterio legal de absoluta importancia en la interpretación de las normas. Entonces, se ha considerado que, para derogar tal criterio, la Corte de Casación debe tener *buenas razones* y que, cuando se trata de interpretación de normas procesales, es necesario que haya *muy buenas razones*. Sin embargo, inmediatamente después se precisa que debe reconocerse a la jurisprudencia una importante función de actualización, adaptación y ajuste de las normas; que todo ello puede determinar también intervenciones en cierta medida creativas de la jurisprudencia, que debe ser captada en su dimensión constitucionalmente legítima (y, se entiende, también necesaria),

---

<sup>19</sup> Así, Casación del 18 de mayo de 2011, n.º 10864, en *Foro it.*, 2012, I, c. 1864, con notas de Poli y Consolo; en *Corr. giur.*, 2012, 373, con notas de Paoletti; en *Giust. civ.*, 2012, I, 198; en *Giusto proc. civ.*, 2011, 1137 con nota di Asprella. Este argumento ha sido compartido después por Casación, secciones unidas, ordenanza del 6 de noviembre de 2014, n.º 23675.

<sup>20</sup> En particular, nos referimos a Casación, secciones unidas, ordenanza del 6 de noviembre de 2014, n.º 23675, que, por expresar una posición emblemática y de importante significado, amerita, a criterio de quien escribe, ser valorada y tenida debidamente en consideración cuando se discute del valor del precedente y de su fuerza, especialmente, en el ámbito del derecho procesal. Anteriormente, véanse en sentido análogo: Casación, secciones unidas, del 11 de julio de 2011; Casación del 31 de julio de 2012, n.º 13727; Casación, secciones unidas, del 18 de mayo de 2011, n.º 10864, esta última en *Foro it.*, 2012, I, c. 1864 y ss., con notas de CONSOLO, *Può*, (2012: 1875) y de G.G. Poli.

la cual a su vez justifica la innovación jurisprudencial como rasgo precisamente natural y no subversivo de la jurisdicción.

Entonces, al amparo de estas consideraciones, no se niega que a la jurisprudencia deba serle reconocido un rol creativo en la interpretación incluso de la ley procesal, ni se afirma que los *overruling* en materia procesal deban ser siempre evitados, pero se subraya que tal creatividad e innovación de la jurisprudencia debe apelar al «sentido de la medida», al «sentido de la responsabilidad del intérprete», siendo esto, en el fondo, «un problema de [...] responsabilidad». En suma, se concluye, «un *overruling* de las secciones unidas en materia procesal puede [...] ser justificado solo cuando la interpretación proporcionada por el precedente en la materia resulte manifiestamente arbitraria y pretextual y/o, en todo caso, dé lugar (eventualmente también como consecuencia de las mutaciones producidas en la legislación o en la sociedad) a resultados disfuncionales, irracionales o “injustos”»<sup>21</sup>.

El mensaje que, mediante esta toma de posición, la Corte de Casación en su composición más autorizada parece querer dar a sus naturales destinatarios —no ciertamente, o al menos no solo, a las partes del proceso, sino a todos los denominados operadores del derecho—, al mismo tiempo que se dirige una advertencia a sí misma, se resuelve, en definitiva, en una fuerte apelación a la prudencia y a la medida como criterios que deben custodiar la mutación de jurisprudencia, que puede ser incluso repentina y radical, siempre que sea debidamente justificada, de la interpretación de las reglas del proceso.

Sin embargo, si se quiere ir un poco más allá del mensaje “explícito” de la Casación, se captan también perfiles sobre los que la Corte no insiste, pero constituyen —aunque quizá no evidentes del todo a simple vista— obvias implicancias de este “mensaje”,

---

<sup>21</sup> Todos los entrecomillados son tomados nuevamente de Casación, secciones unidas, ordenanza del 6 de noviembre de 2014, n.º 23675.

incluso bajo un perfil lógico. De estas últimas, dos en particular nos parecen de evidente importancia.

La primera implicancia es que, aunque con todas las profesiones de cautela y prudencia, la Corte de Casación no duda en atribuir a sí misma —aunque, en verdad, da por descontado tener— lo que, sin falsas modestias, podemos llamar el *poder* de modificar, con una sola sentencia, especialmente si es emitida por las secciones unidas, una orientación jurisprudencial precedente, incluso cuando este último esté consolidado.

La segunda tiene que ver con los criterios que la misma Corte de Casación señala (ante todo, a sí misma) como legitimantes del *overruling*: como se ha visto, dejando de lado los casos en los que la interpretación consolidada de una regla procesal sea manifiestamente arbitraria y pretextual (casos que deben considerarse, por definición, de absoluta rareza), se afirma que una precedente orientación puede ser modificada —como se acaba de señalar incluso con un solo pronunciamiento— si la interpretación que se intenta abandonar produce «resultados disfuncionales, irracionales o “injustos”», que deben valorarse como tales también a la luz «de mutaciones producidas en la legislación o en la sociedad». Estos últimos criterios tienen una naturaleza intrínsecamente elástica y valorativa, por lo que, si de un lado se refuerzan las apelaciones al sentido de responsabilidad, del otro lado, la Corte de Casación de hecho se legitima a sí misma a intervenir, con una aproximación hermenéutica<sup>22</sup>, en la interpretación de las normas

---

<sup>22</sup> No es casualidad que, al interior de la sentencia, el adjetivo «hermenéutico» aparezca al menos cinco veces: de hecho, se discurre de «esfuerzo hermenéutico», «actividad hermenéutica», «contexto hermenéutico», y en dos ocasiones de «opciones hermenéuticas». Se trata de un léxico culto, cuya utilización no parece ser fruto de la casualidad; sino que, por el contrario, parece aludir a aquella rama de la filosofía del derecho que lleva el nombre de hermenéutica jurídica, la cual, contrastando con el denominado formalismo interpretativo, entre otras cosas (pero en esta sede este perfil es el que nos interesa más), predica —dicho con una enorme simplificación— la relevancia de los juicios de valor en la inter-

procesales, para adecuarlas a las mutaciones de la ley (no se dice si procesales o no) o de la sociedad, lo que, se convendrá, significa todo o nada.

Definitivamente, se debe deducir que en la interpretación de las normas procesales, los valores, derivados de las reformas legislativas y de los cambios sociales, tienen un peso relevante. Sin embargo, esto corre el riesgo de colisionar con algunas astutas recomendaciones que la doctrina más sagaz ha formulado reafirmando que «la confianza de las partes en una interpretación jurisprudencial consolidada de normas procesales es un valor que debe ser preservado, por lo menos cuando la interpretación tenga por objeto, diríamos “desnudamente”, normas auténticamente procesales no impregnadas de valores. El profuso compromiso en la búsqueda de la solución interpretativa abstractamente más correcta se revela aquí, en última instancia, inútilmente laborioso ya que se refiere a perfiles procedimentales que no modifican la calidad de la tutela de las partes (ni sustancial ni procesal)»<sup>23</sup>.

Expuesto que no es ciertamente cosa fácil decir cuáles normas procesales están “impregnadas de valores” y cuáles no, sin embargo, tiene que ser evidenciado que, en la toma de posición de la Corte de Casación, esta *distinción* no aparece, con la consecuencia de que las señaladas mutaciones en la ley o en la sociedad parecerían legitimar, sin distinción, mutaciones interpretativas, incluso radicales, de las reglas del proceso. Asimismo, es espontáneo preguntarse qué garantías existen, si es que existen, para proteger el deber del juez de la Corte de Casación de atenerse a las recomendaciones de las secciones unidas y, por tanto, de proteger el deber de abstenerse de proponer nuevas interpretaciones de reglas del proceso en ausencia de las condiciones prescritas.

---

pretación jurídica (ya hemos hecho referencia en otro lugar a diversas obras; aquí basta remitir a ZACCARIA (2012: esp. p. 197) y a PASTORE, VIOLA & ZACCARIA (2017).

<sup>23</sup> CONSOLO (2012: 3166 y ss.).

Si no se quiere que estas garantías se reduzcan (solo) al, muchas veces reiterado por la Corte Suprema, sentido de equilibrio y de mesura que se resume, en definitiva, en el actuar responsable de los magistrados que la componen, puede ser oportuno releer, en clave garantista, el principio constitucional del debido proceso<sup>24</sup>.

### **5. Debido proceso e interpretación de las normas procesales**

A la luz de las consideraciones antecedentes, resulta oportuno restituir al principio del debido proceso el rol que le compete: por el modo en el cual la norma constitucional está formulada, tal principio expresa, ante todo, una exigencia de legalidad. En efecto, el art. 111 de la Constitución prevé que «la jurisdicción se actúa mediante el debido proceso regulado por la ley». No obstante se hayan manifestado diversas sensibilidades en función al alcance de este precepto<sup>25</sup>, parece legítimo preguntarse si, frente a

---

<sup>24</sup> Se trata, por otro lado, de una relectura no del todo original y, en cualquier caso, ya propuesta por el Maestro al cual estas páginas están dedicadas: en efecto, cfr. CIPRIANI (2003: 39-70).

<sup>25</sup> En particular, me refiero, a la contraposición —que se delinea, dada la multiplicidad de matices trazados por las diversas posiciones adoptadas por la doctrina, al precio de una inevitable simplificación— entre quien considera que el canon del debido proceso impone una predeterminación de las formas y de los plazos del procedimiento de cognición plena (así, *in primis*, PROTO PISANI, 2003: 167-183, así como LANFRANCHI, 2001: 40 y ss.; LANFRANCHI, 2001a: 1 y ss.; CARRATTA, 2005: 67 y ss; CARRATTA, 2008: 877-893, esp. 879 y ss.; CARRATTA, 2012: 1 y ss.; COSTANTINO, 2001: 255 y ss.; BOVE, 2002: 479 y ss., esp. 490-491 y 497; BOVE, 2014: 55-95 esp. 91 y ss.) y quien, en cambio, considera, aunque en respeto de las garantías mínimas, existe una plena compatibilidad entre la garantía constitucional del «debido proceso regulado por la ley» y la atribución al juez de relevantes poderes discrecionales de dirección del procedimiento (en este sentido, v. especialmente, CHIARLONI, 2000: 1010 y ss.; CHIARLONI (2009: 403-419, y, especialmente, 410 y ss); CHIARLONI (2012: 521-539) y, especialmente, el párrafo 3; pero también CAPONI (2014: 249-253); CAPONI (2016); MARTINO, (2015: 916-941, esp. 921 y ss); L. P. COMOGGIO (2004: 29 y ss); TROCKER (2000: 41); TROCKER (2001: 381-410, esp. 392).

un principio expresado tan claramente, es sostenible introducir, precisamente invocando su aplicación, plazos perentorios e hipótesis de inadmisibilidad no previstos expresamente por la ley o incluso empujar el sistema hacia un progresivo desmantelamiento del carácter coercitivo del derecho procesal civil.

La doctrina, por así decirlo, más progresista ha sostenido — en opinión justamente de quien escribe— que no puede leerse en términos excesivamente formalistas el canon del art. 111, primer párrafo, de la Constitución, cuyo significado no sería, por tanto, el de imponer que todo el procedimiento sea regulado por la ley — para determinar la ilegitimidad constitucional de todos los procedimientos “a malla abierta”, es decir, por ejemplo, los procedimientos camerales utilizados para la tutela de los derechos<sup>26</sup>— sino, más bien, el de imponer una reserva de ley en materia procesal, un principio que, por cierto, ya pertenece a pleno título a la tradición<sup>27</sup>. Sobre la base de este supuesto, se puede llegar ciertamente a considerar que el juez puede colmar las “lagunas” dejadas por el legislador cuando haya sido dictada una regulación no exhaustiva, dejando al juez la tarea de integrarla caso por caso<sup>28</sup>, pero no parece que se pueda llegar a consentir al juez el llegar a reformular las reglas del proceso o a modular su carácter prescriptivo.

A la luz de las consideraciones precedentes, por lo tanto, parece cuando menos oportuno dudar de la compatibilidad precisamente con el principio del debido proceso —entendido como expresión de una indefectible exigencia de legalidad procesal— con

---

<sup>26</sup> Sobre el tema ver al menos los clásicos CERINO CANOVA, 1987: 475 y ss. y LANFRANCHI (1989: c. 322 y ss.).

<sup>27</sup> CHIARLONI, (2008 129 y ss., especialmente, p. 133).

<sup>28</sup> Se trata de operaciones análogas a aquellas en las que el juez está llamado a realizar cuando aplica el derecho sustancial que contiene cláusulas generales o sanciones, haciendo recurso de técnicas toleradas incluso en el ámbito del derecho penal, el sector que más que ningún otro exige la aplicación del principio de estricta legalidad.

aquellas orientaciones que, bajo su alcance, propugnan interpretaciones innovativas y a veces incluso subversivas de las reglas del proceso.

Finalmente, merecería una reflexión adicional el principio de la duración razonable: este, ante todo, por el modo en el cual está expresado en la última parte del artículo 111, segundo párrafo, de la Constitución, debería entenderse como dirigido esencialmente al legislador y no al juez. Por lo tanto, a diferencia de lo que sucede en la práctica, deberían ser excepcionalísimos aquellos casos en los que es la jurisprudencia la que hace uso del canon de la duración razonable para adaptar las normas procesales a la “nueva” exigencia constitucional.

Y no solo eso: sería oportuno también comprometerse a trazar mejor las relaciones entre el principio del debido proceso y el de la duración razonable, no solo remarcando la distinción, sino también, reafirmando la superioridad jerárquica del primero sobre el segundo, de tal modo que esté precluido al intérprete recorrer itinerarios interpretativos heterodoxos respecto al texto de la disposición, aunque estén orientados a la realización de la finalidad de la duración razonable.

## **Referencias**

AULETTA, Ferruccio

2011 *Irretroattività dell'overruling: come il «valore del giusto processo può trovare diretta attuazione», en Giusto proc. civ.*

BARONE, CAPONI, COSTANTINO, DALFINO, PROTO PISANI, SCARSELLI,

2010 *Le Sezioni Unite e i termini di costituzione dell'opponente nei giudizi in opposizione a decreto ingiuntivo, en Foro it., I*

BASILICO, Giorgetta

2006 *Il giudicato interno della nuova lettura dell'art. 37 c.p.c. , en Giusto proc. civ.*

BOVE, Mauro

2002 *Art. 111 Cost. e «giusto processo civile», Riv. dir. proc.*

2014 *Tutela sommaria e tutela a cognizione piena: criteri discretivi, en Giusto proc. civ.*

BRIGUGLIO, Antonio

2011 *L'overruling delle Sezioni Unite sul termine di costituzione dell'opponente a decreto ingiuntivo ed il suo (ovvio e speriamo universalmente condiviso) antidoto, en Giusto proc. civ.*

CALAMANDREI, Piero

1957 *Processo e democrazia, Padova.*

CALZOLAIO, Ermanno

2013 *Mutamento giurisprudenziale e overruling, en Riv. trim. dir. proc. civ.*

CAPONI, Remo

2010 *Il mutamento di giurisprudenza costante della Corte di cassazione in materia di interpretazione di norme processuali come «ius superveniens» irretroattivo, en Foro it.*

2011 *«Ciò che non fa la legge lo fa il giudice, se capace»: l'impatto costituzionale della giurisprudenza della Corte di cassazione italiana, en Annuario di diritto comparato e di studi legislativi, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli*

2014 *Sulla distinzione tra cognizione piena e cognizione sommaria nel processo civile, en Giur. cost.*

2015 *Rigidità e flessibilità del processo di cognizione*

CARRATTA, Antonio

2005 *I nuovi riti speciali societari tra «decodificazione» e «sommarrizzazione»*, en LANFRANCHI - CARRATTA (al cuidado), *Davanti al giudice. Studi sul processo societario*, Torino

2008 voz *Processo sommario (dir. proc. civ.)*, en *Enc. dir., Annali*, vol. II, tomo I, Milano

2009 *Rilevabilità d'ufficio del difetto di giurisdizione e uso improprio del «giudicato implicito»*, en *Giur. it.*, I

2012 *Struttura e funzione dei procedimenti giurisdizionali sommari*, en *ID.* (al cuidado de), *La tutela sommaria in Europa. Studi*, Napoli

2020 *Il giudice e l'interpretazione della norma processuale*, en *Riv. trim. dir. e proc. civ.*

CERINO CANOVA, Augusto

1987 *Per la chiarezza di idee in tema di procedimento camerale e di giurisdizione volontaria*, en *Riv. dir. civ.*

CHIARLONI, Sergio

2008 *Giusto processo, garanzie processuali, giustizia della decisione*, en *Riv. tri. proc. civ.*

2000 *Il nuovo art. 111 della Costituzione e il processo civile*, en *Riv. dir. proc.*

2009 voz *Giusto processo (diritto processuale civile)*, en *Giuffrè*

2012 *Ragionevolezza costituzionale e garanzie del processo*

CIPRIANI, Franco

2003 *I problemi del processo di cognizione tra passato e presente*, en *Riv. dir. civ.*

COLESANTI, Vittorio

2009 *Giurisprudenza "creativa" in tema di difetto di giurisdizione*, en *Riv. dir. proc.*

COMOGLIO, Luigi Paolo

2004 *Rigore sistematico ed etica «interna» del processo «giusto»*, en *Id. Etica e tecnica del giusto processo*, Torino

2013 *Minime riflessioni di ordine sistematico in tema di «perpetuatio iurisdictionis, tempus regit actum e overruling» processuale*, en *Riv. tri, dir. proc. civ.*

CONSOLO, Claudio

2009 *Travagli «costituzionalmente orientati» delle sezioni sull'art. 37 c.p.c., ordine delle questioni, giudicato di rito implicito, ricorso incidentale condizionato (su questioni di rito o, diversamente operante, su questioni di merito)*, en *Riv. dir. proc.*

2012 *Le Sezioni Unite tornano sull'overruling, di nuovo propiziando la figura dell'avvocato «internet-addicted» e pure «veggente»*, en *Giur. cost.*

2012 *Può, «de iure condendo» almeno, procedersi ancora ad un impiego tanto esiziale della nozione di improcedibilità del gravame?*

COSTANTINO, Giorgio

2001 *Il nuovo articolo 111 della Costituzione e il «giusto processo civile». Le garanzie*, in CIVININI - VERARDI (al cuidado de), *Il nuovo articolo 111 della Costituzione e il giusto processo civile: Atti del convegno dell'Elba, 9-10 giugno 2000*, Milano

2011 *Il principio di affidamento tra fluidità delle regole e certezza del diritto*, en *Riv. dir. proc.*

CUOMO ULLOA, Francesca

2009 *Il principio di ragionevole durata e l'art. 37: lettura costituzionalmente orientata o riscrittura della norma (e della teoria del giudicato implicito)?*, en *Corr. giur.*

DALFINO, Domenico

2017 *Giurisprudenza «creativa» e prevedibilità del «diritto giurisprudenziale»*, en *Giusto proc. civ.*

DELLE DONNE, Clarice

2010 *L'art. 37 c.p.c. tra giudicato implicito ed «evoluzione in senso dispositivo della giurisdizione»: margine di recenti applicazioni della ragionevole durata del processo*, en *Riv. trim. dir. e proc. civ.*

DONZELLI, Romolo

2020 *Pregiudizio effettivo e nullità degli atti processuali*, Napoli.

GIOIA, Gina

2009 *La decisione sulla questione di giurisdizione*, Torino.

GIUSSANI, Andrea

2019 *Commentario breve al codice di procedura civile*, coord. Carpi - Taruffo, IX ed., Milano

MARTINO, R.

2015 *Conversione del rito ordinario in sommario e processo semplificato di cognizione*, en *Riv. dir. proc.*

LANFRANCHI, Lucio

1989 *La cameralizzazione del giudizio sui diritti*, en *Giur. it.*, IV

2001 *Giusto processo civile e procedimenti decisori sommari*, Torino

2001 voz *Giusto processo. I) Processo civile*, en *Enc. giur.*, vol. XV, Roma

PASSANANTE, Luca

2018 *Il precedente impossibile. Contributo allo studio del diritto giurisprudenziale nel processo civile*, Torino

PASTORE, Baldassare; VIOLA, Francesco; ZACCARIA, Giuseppe

2017 *Le ragioni del diritto*, Bologna

PETRELLA, Virginia

2009 *Osservazioni minime in tema di giudicato implicito sulla giurisdizione e giusto processo*, en *Riv. dir. proc.*

POLI, G.G.

2009 *Le sezioni unite e l'art. 37 c.p.c.*, en *Foro it.*, I

PRIORI POSADA, Giovanni

2013 *El procedimiento preestablecido en la ley: la crisis de una garantía procesal y su rediseño en el Estado constitucional*, en *ID.*, *Las garantías del justo proceso*, Lima

PROTO PISANI, Andrea

2003 *Giusto processo regolato dalla legge e valore della cognizione piena*, en *Il giusto processo (Roma, 28-29 marzo 2002)*, en *Atti dei convegni linnei 184*, Accademia Nazionale dei Lincei, Roma

2011 *Un nuovo principio generale del processo*, *id.*, I

2017 *Tre note sui «precedenti» nella evoluzione della giurisprudenza della Corte costituzionale, nella giurisprudenza di una Corte di cassazione necessariamente ristrutturata e nella interpretazione delle norme processuali*, en *Foro it.*, V

SANTANGELI, Fabio

2011 *La tutela del legittimo affidamento sulle posizioni giurisprudenziali, tra la cristallizzazione delle decisioni e l'istituto del prospective overruling, con particolare riguardo al precedente in materia processuale*, en [www.judicium.it](http://www.judicium.it)

SATTA, Salvatore; PUNZI, Carmine

2000 *Diritto processuale civile*

SCARSELLI, G.

2019 *Sulla necessità di avere un codice di procedura penale civile e sul dovere dei giudici di rispettarlo e farlo rispettare*, en [www.judicium.it](http://www.judicium.it)

RICCI, Edoardo

2009 *Le sezioni unite cancellano art. 37 c.p.c. nelle fasi di gravame*, en *Riv. dir. proc.*

ROCCO, Alfredo

1906 *L'interpretazione delle leggi processuali*, en *Arch. Giur. F. Serafini*

RUFFINI, Giuseppe

2011 *Mutamenti di giurisprudenza nell'interpretazione di norme processuali e "giusto processo"*, en *Riv. dir. proc.*

TRISORIO LIUZZI, Giuseppe

2011 *La dimidiazione del termine di costituzione nell'opposizione a decreto ingiuntivo torna alle Sezioni Unite unitamente agli effetti del mutamento di giurisprudenza, id.*

TROCKER, Nicolò

2001 *Il valore costituzionale del «giusto processo»*, en CIVININI - VERARDI (al cuidado de), *Il nuovo articolo 111 della Costituzione e il giusto processo civile*

2001 *Il nuovo articolo 111 della costituzione e il «giusto processo» in materia civile: profili generali*, en *Riv. trim. dir. e proc. civ.*

TURATTO, Silvia

2015 *«Overruling» in materia processuale e principio del giusto processo*, en *Nuove leggi civ. comm.*

VACCARELLA, Romano

2009 *Rilevabilità del difetto di giurisdizione e «translatio iudicii»*, en *Giust. civ.*

VARANO, V.

2013 *Overruling e affidamento nei sistemi di common law*, en *Aa.Vv., Diritto intertemporale e rapporti civilistici*, Napoli

VIGLIONE, Filippo

2014 *L'overruling nel processo civile italiano: un caso di flusso giuridico controcorrente*, en *Pol. dir.*

ZACCARIA, Giuseppe

2012 *La comprensione del diritto*, Roma-Bari.